



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Borja, 30 de Abril del 2026

CARTA N° 000096-2026-PE/OSIPTEL



Firmado digitalmente por GUILLEN
MARROQUIN Jesus Eduardo FAU
20216072155 soft
Cargo: Presidente Ejecutivo(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2026 14:59:18 -05:00

SEÑOR
ALEJANDRO SOTO REYES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESENTE.-

Referencia: Oficio N° 02925-2025-2026-CPCGR-ASR-CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en representación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osipitel, en atención al documento de la referencia mediante el cual nos solicitan emitir opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR, que propone la "Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores del régimen laboral del Decreto Legislativo 728".

En ese sentido, adjunto el Informe N° 000095-2026-DPRC/OSIPTEL, de fecha 28 de abril de 2026, elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, el cual contiene la posición institucional de este organismo regulador.

Sin otro particular, me despido de usted con las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN
PRESIDENTE EJECUTIVO(e)
PRESIDENCIA EJECUTIVA

CALLE DE LA PROSA 136
SAN BORJA – LIMA – PERÚ

MESA DE PARTES VIRTUAL: <https://srvsgdmpv.osipitel.gob.pe/mesa-partes-frontend/browser> www.osipitel.gob.pe T: 511 2251313

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Organismo Supervisor de la Inversión Privada de Telecomunicaciones. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N°003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de emisión del documento. Base Legal: Decreto Legislativo N°1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL:
CVD:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vabps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Firmado digitalmente por OROZCO
MATZUNAGA Monica Roxana FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2026 11:07:50 -05:00



Firmado digitalmente por
MARCHAN PENA Johnny Analberto
FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.04.2026 21:29:51 -05:00



Firmado digitalmente por LAU
DEZA Ady Gabriela FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.04.2026 16:54:37 -05:00



Firmado digitalmente por LAVADO
CHAVEZ Giovanna Epifania FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.04.2026 13:17:24 -05:00



Firmado digitalmente por SUAREZ
CLAROS Maria Cecilia Del Rosario
FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.04.2026 12:46:11 -05:00



Firmado digitalmente por VARGAS
FIERRO Milagros Judith FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.04.2026 12:03:49 -05:00

San Borja, 28 de Abril del 2026

INFORME N° 000095-2026-DPRC/OSIPTEL

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
CC	:	MILAGROS JUDITH VARGAS FIERRO OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES
ASUNTO	:	Opinión del Proyecto de Ley 14384/2025-CR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	COORDINADOR DE TARIFAS	ROMINA ALANIA RECARTE
REVISADO POR	DIRECTORA DE LA OFICINA DE LA ASESORIA JURIDICA	GIOVANNA EPIFANIA LAVADO CHAVEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIISO CORDOVA

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión del Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR, “Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores del régimen laboral del Decreto Legislativo 728” (en adelante, el Proyecto de Ley).

II. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 333-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 10 de abril de 2026, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República solicitó a la Presidencia del Consejo de Directivo del OSIPTEL opinión institucional sobre el Proyecto de Ley.

Asimismo, mediante Oficio N° 02925-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, de fecha 20 de abril de 2026, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicitó a la Presidencia del Consejo de Directivo del OSIPTEL opinión institucional sobre el Proyecto de Ley.

De igual manera, mediante Oficio Múltiple D000421-2026-PCM.SC, la Presidencia de Consejo de Ministros solicitó a la Gerencia General del OSIPTEL opinión institucional sobre el Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre el marco legal y las competencias del Osiptel

De acuerdo con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (en adelante, Ley N° 27332), el OSIPTEL es el ente regulador competente en materia de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, corresponde al Osiptel regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.

Así, sus funciones y facultades normativamente establecidas se orientan a garantizar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación de dichos servicios, así como a promover la competencia, regular las tarifas y asegurar el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.

En ese marco, este organismo regulador puede pronunciarse sobre iniciativas normativas que, directa o indirectamente, incidan en el ejercicio de sus competencias, particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y protección de los usuarios. En la medida, que la productividad y calidad del trabajo de sus colaboradores puede afectar el cumplimiento de sus competencias, se emite el presente informe.

Finalmente, la Ley N° 27332, establece en su artículo 11, que el personal de los organismos reguladores se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

3.2. Cuestión preliminar: Sobre la competencia en materia presupuestaria

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En este sentido, ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, teniendo entre sus funciones la de programar dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión del proceso presupuestario y la de emitir opinión autorizada en materia presupuestaria de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.

3.3. Análisis del contenido del Proyecto de Ley

El proyecto presenta fundamentos que podrían ser atendibles desde la perspectiva del fortalecimiento institucional y gestión del capital humano, en la medida que, al reconocer la pérdida del poder adquisitivo de las remuneraciones y la necesidad de contar con personal altamente especializado en sectores estratégicos, y se estaría afectando la productividad y calidad de las funciones del OSIPTEL.

De acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Política, la remuneración debe ser suficiente para garantizar el bienestar del trabajador y su familia. No obstante, el efecto de la inflación y la ausencia de ajustes remunerativos durante más de una década han ocasionado una pérdida significativa del poder adquisitivo.

El servicio civil requiere remuneraciones atractivas para atraer y retener personal idóneo y competir en el mercado laboral con las empresas privadas. Mantener una escala remunerativa sin actualizar durante un tiempo tan largo como el descrito genera riesgo de desincentivo a la productividad, alta rotación de personal especializado, pérdida de capacidades técnicas institucionales y, como se señaló, desbalances entre el regulador y los agentes regulados, con posibles efectos en la calidad de la regulación.

En ese contexto, la actualización de las escalas remunerativas contribuiría a mejorar el compromiso y la productividad de los trabajadores, reducir la rotación de personal, fortalecer la meritocracia y mejorar la calidad de la regulación y supervisión de los servicios públicos, lo cual redundaría en beneficios para los usuarios y en una mayor eficiencia del Estado.

Sin perjuicio de lo indicado líneas arriba a continuación se desarrollan los comentarios específicos la Proyecto de Ley.

a) Sobre el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y nueva escala remunerativa

El Proyecto de Ley se basa en el hecho de que los trabajadores de los organismos reguladores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual es

congruente conforme al artículo 11 de la Ley N° 27332¹. Pero esta premisa no toma en consideración los propios límites que el ordenamiento laboral impone a dicho régimen cuando se aplica en el sector público.

De esta manera, aunque una entidad pública se rija por el régimen del Decreto Legislativo N° 728 eso no significa que se pueda fijar libremente las escalas remunerativas de sus colaboradores en función a la evaluación de productividad, la meritocracia, entre otros criterios. Por el contrario, la política remunerativa del Estado es única y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), lo cual incluye a todas las entidades públicas, independientemente de su régimen laboral, en concordancia con el artículo 12 de la Ley N° 27332². En este sentido, es necesario que el Proyecto de Ley cuente con la participación, evaluación y opinión favorable del Ente Rector³.

Asimismo, se debe considerar la coexistencia, en la práctica, de otros regímenes laborales dentro de sector público y los organismos reguladores, particularmente el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057. Si bien los organismos reguladores han venido operando mayoritariamente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, el ordenamiento jurídico vigente reconoce la existencia y el empleo de personal utilizando múltiples regímenes laborales en el sector público, cuya articulación ha sido objeto de reforma progresiva a través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

b) Sobre el financiamiento mediante el aporte por regulación y problemática práctica

El Proyecto de Ley propone financiar la nueva escala remunerativa con cargo al presupuesto institucional del organismo regulador cubierto con los ingresos propios del aporte por regulación.

Desde el punto de vista estrictamente presupuestal, no es posible cuantificar la repercusión que tendría la propuesta normativa, toda vez que no se cuenta con el costo real de la nueva escala remunerativa definida, por lo que emitir una opinión presupuestaria podría interpretar un sesgo en la validación de la disponibilidad presupuestal existente.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley N° 27332⁴ establece que los organismos reguladores recaudan un aporte por regulación a las empresas bajo su ámbito

¹ **“Artículo 11.- Régimen laboral**

El personal de los Organismos Reguladores está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.”

² **“Artículo 12.- Política remunerativa**

La política remunerativa de los Organismos Reguladores se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.”

³ El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, refiere que Las escalas de ingresos y los reajustes que fueron necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios se autorizan por Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del sector correspondiente, previa opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGGFRH) y de la Dirección General de Presupuesto Público; siendo este su curso regular.

⁴ **“Artículo 10.- Aporte por regulación.**

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.”

de supervisión, siendo en el caso de OSIPTEL, las empresas referidas al sector de telecomunicaciones.

En la actualidad, lo que se recauda por aporte por recaudación constituye la principal fuente de financiamiento del presupuesto institucional del Osiptel, y cubre las necesidades de bienes y servicios, incluyendo el pago de planillas y otros que forman parte de los gastos de la Entidad, esto es, financiamiento de lo que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de las funciones encomendadas al OSIPTEL. Resultando pertinente acotar, que la recaudación del aporte por regulación no es un monto fijo que percibe el Osiptel, sino que es variable en función a los ingresos que perciban las empresas operadoras de telecomunicaciones afectas a dicho aporte.

Sin embargo, el Proyecto de Ley propone un incremento en la escala remunerativa únicamente con lo percibido por el aporte por regulación sin considerar el efecto que tendría esta medida en la sostenibilidad financiera de los Organismos Reguladores en el mediano y largo plazo, considerando que todo incremento o reajuste remunerativo tiene carácter permanente, mientras que los ingresos derivados del aporte por regulación varían en función de los ingresos que perciban las empresas operadoras objeto de supervisión por el regulador, en el caso del Osiptel, del sector telecomunicaciones; porcentaje que se determina en función a un estudio económico y que son fijados por norma⁵.

Si bien se argumenta la existencia de saldos de balance y mayores niveles de recaudación en algunos organismos reguladores, ello no garantiza necesariamente la sostenibilidad de incrementos permanentes en el gasto en personal, dado que estos ingresos pueden presentar variabilidad en el tiempo y están sujetos a decisiones de política fiscal, incluyendo posibles transferencias al Tesoro Público.

Por ello, resulta fundamental que, considerando la variabilidad de los ingresos del regulador en función a la evolución de los ingresos del sector, el hecho que los ajustes remunerativos son de carácter permanente, y que recientemente se publicó Ley N° 32563 (23 de marzo de 2026), Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057⁶, cualquier revisión de las escalas remunerativas se realicen sobre la base de una revisión conjunta de los entes rectores y los propios organismos reguladores, en función al análisis de la disponibilidad de sus recursos, y sus reales capacidades financieras sobre dichos incrementos.

c) Sobre las excepciones al régimen presupuestario, la afectación de principios fiscales y el estudio técnico, así como las disposiciones complementarias

El Proyecto de Ley plantea exceptuar a los Organismos Reguladores de las restricciones establecidas en los artículos 6 y 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como del tope previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006. Además de lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y a lo señalado en

⁵ Para el año 2026 y 2027, se ha fijado la alícuota el Aporte por Regulación en 0,5% sobre el valor de su facturación anual, que corresponde a las operaciones relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del OSIPTEL, deducido el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los cargos de interconexión pagados; conforme se ha establecido en el Decreto Supremo N° 150-2024-PCM.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, de fecha 23 de marzo de 2026.

el artículo 12 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; todo ello respecto a incrementos o reajustes remunerativos.

Asimismo, el Proyecto de Ley establece que el MEF, o en su defecto los propios Organismos Reguladores, elaboren un estudio técnico para sustentar la nueva escala remunerativa, incluso contemplando mecanismos de aprobación automática.

Al respecto, es esencial contar con la opinión del MEF en relación a los extremos señalados, en la medida que (i) el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440 establece que el Sistema Nacional de Presupuesto es de aplicación obligatoria para todas las entidades del Estado, incluidos los Organismos Reguladores, (ii) el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, atribuye la al MEF la función de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el sistema presupuestario; lo cual se lleva a cabo a través de la Dirección General de Presupuesto Público y (iii) el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establecen que toda modificación en el gasto público referidos a materia remunerativa deben ser aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se recomienda además, que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos⁷ del MEF realice una revisión periódica de las escalas remunerativas a fin de asegurar su equidad y suficiencia ante el costo de vida, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú⁸.

Finalmente, en relación a la segunda disposición complementaria final, cabe recordar que el aporte por regulación fue concebido originalmente como un mecanismo de financiamiento directamente vinculado al ejercicio de la función reguladora, orientado a dotar a los organismos reguladores de los recursos necesarios para garantizar su autonomía técnica y operativa. La posterior incorporación de reglas de centralización de saldos en el Tesoro Público, ha introducido rigideces en la gestión de estos recursos, limitando la capacidad del regulador, en particular en la gestión del capital humano altamente especializado, indispensable para el cumplimiento eficaz y continuo de las funciones regulatorias.

En este sentido, coincidimos con lo indicado en el Proyecto de Ley, en la medida que la eventual implementación de una nueva escala remunerativa financiada con cargo al presupuesto institucional de los organismos reguladores, utilizando los ingresos provenientes del aporte por regulación, hace necesario que dichos recursos permanezcan dentro del ámbito de gestión de las propias entidades reguladoras. Ello contribuiría a reducir la variabilidad

⁷ La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es el órgano de línea del Ministerio encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, conforme a las leyes respectivas, y proponer medidas en estas materias.

⁸ **"Derechos del trabajador**

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
(...)"

asociada a estos ingresos y a fortalecer la previsibilidad presupuestal, favoreciendo una planificación más consistente y sostenible.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1.** OSIPTEL concluye que el Proyecto de Ley identifica adecuadamente la problemática de la pérdida sostenida del poder adquisitivo de las remuneraciones en los organismos reguladores, así como la necesidad de contar con capital humano altamente especializado para el adecuado cumplimiento de sus funciones en sectores estratégicos.
- 4.2.** La revisión y actualización de las escalas remunerativas constituyen una medida pertinente para fortalecer la capacidad institucional, alentar la productividad de los colaboradores, mejorar la retención de talento calificado y contribuir a una mayor calidad en la regulación y supervisión de los servicios públicos, en beneficio de los usuarios y del funcionamiento eficiente de los mercados regulados.
- 4.3.** No obstante, como cualquier institución pública, se debe cumplir con lo establecido en los sistemas administrativos del Estado, por lo que la modificación de la política remunerativa debe enmarcarse estrictamente en los principios de sostenibilidad fiscal, equilibrio presupuestario y unidad del sistema de gestión de recursos humanos, sobre los cuales OSIPTEL no tiene competencia, concluyendo de manera indispensable la necesidad de contar con la evaluación técnica y opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como de las instancias competentes en materia de gestión de recursos humanos del Estado, incluyendo SERVIR y la PCM, a la cual están adscritos los reguladores económicos del país.
- 4.4.** Asimismo, la propuesta normativa debe ser evaluada integralmente en cuanto a sus implicancias en la equidad interna del sector público, la coexistencia de distintos regímenes laborales y la sostenibilidad de su financiamiento, especialmente considerando la naturaleza variable de los ingresos provenientes del aporte por regulación y las obligaciones presupuestarias vigentes.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA